

**0038-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las doce horas con uno minutos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Recurso de revocatoria formulado por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente del comité ejecutivo superior del partido Integración Nacional contra el oficio DRPP-7135-2023 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, referente a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea nacional, celebrada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-7135-2023 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Departamento le comunicó al partido político Integración Nacional que no era posible acreditar los acuerdos tomados en las asambleas nacionales celebradas en fechas veintitrés y treinta de setiembre de dos mil veintitrés.

2.- Mediante escrito con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro recibido el mismo día en la Ventanilla Única de la Dirección Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de Presidente del partido Integración Nacional, presentó recurso de revocatoria contra el oficio DRPP-7135-2023 *supra* indicado, en relación a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea nacional celebrada en fechas veintitrés de setiembre de dos mil veintitrés.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con

potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles veinte de diciembre de dos mil veintidós, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves veintiuno de diciembre del mismo año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día tres de enero de dos mil veinticuatro; siendo que este fue planteado el día dos de enero de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo tercero segundo del estatuto del partido Integración Nacional en el cual se señala como una de las funciones de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior: *“Tener la representación del Partido”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Integración Nacional, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 015.1-97 del partido Integración Nacional, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento le comunicó al partido político la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Puntarenas celebrada el diez de setiembre del dos mil veintitrés, por cuanto no se cumplió con el quórum mínimo requerido para sesionar válidamente (*auto digital n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** Mediante oficio n.º PN-PIN-20-09-2023 del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, presentado el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*) la agrupación política solicitó como medida cautelar la autorización de la celebración de la Asamblea Nacional, convocada a celebrarse el día veintitrés de setiembre del mismo año (*Doc. 13884-2023, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** Mediante auto n.º 1174-DRPP-2023 de las dieciséis horas con catorce minutos del veintidós de setiembre de dos mil

veintitrés, este Departamento a fin de no afectar los intereses de la agrupación política en caso de que una gestión recursiva prosperara, autorizó la celebración de la asamblea nacional, convocada para el día veintitrés de setiembre del año dos mil veintitrés (*auto digital n.º 1174-DRPP-2023 de las dieciséis horas con catorce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-d)** En fechas veintidós y veinticuatro de setiembre de dos mil veintitrés fueron recibidas en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos las solicitudes de fiscalización para la asamblea nacional del partido Integración Nacional para el día treinta de setiembre del mismo año (*Documentos 14792, 14974-2023, solicitudes de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-e)** Mediante oficios DRPP-6114-2023 y n.º DRPP-6152-2023 de fechas veintiséis y veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización para la asamblea nacional convocada para el día treinta de setiembre del año dos mil veintitrés (*oficios DRPP-6114-2023 y n.º DRPP-6152-2023 de fechas veintiséis y veintisiete de setiembre de dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **-f)** El Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante resolución n.º 8411-E3-2023 de las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, declaró sin lugar el recurso de apelación contra el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas con doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés (*resolución n.º 8411-E3-2023 de las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-g)** Mediante resolución n.º 8260-E3-2023 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto por el partido político contra el oficio n.º DRPP-6114-2023 antes referido en el cual se tuvo por acreditado que la asamblea provincial de Puntarenas no tuvo el quórum para sesionar válidamente (*resolución n.º 8260-E3-2023 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumento del recurrente.** En el recurso planteado, el señor Walter Muñoz Céspedes, alega, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

*“(…) **Primero:** Mediante oficio número 1174-DRPP-2023 de las dieciséis horas con catorce minutos del día veintitrés de setiembre del dos mil veintitrés, el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones autoriza la realización de la Asamblea Nacional del Partido Integración Nacional*

***Segundo:** Se contó con el respectivo QUORUM DE LEY para la realización de la misma, con la asistencia de los Delegados Provinciales (...)*

***Tercero:** La Asamblea Nacional supra citada no contó con la participación de las provincias de Alajuela por dispensa, y de Puntarenas por encontrarse en estudio un recurso presentado, solicitando en tiempo y forma que en el remoto caso se confirmara la inconsistencia en la Asamblea Provincial de la Puntarenas, se efectuara la respectiva dispensa, de dicha provincia en el fin de no afectar por el tiempo a las restantes cinco provincias que si renovaron satisfactoriamente sus estructuras internas.*

***Cuarto:** Mediante oficio SG-PIN-01-09-2023, con fecha veintisiete de setiembre del dos mil veintitrés, firmada por el Presidente Electo y el Secretario General Electo se presentó copia de dicha Asamblea Nacional, en la Ventanilla Única, Requisito indispensable para la acreditación de todos los acuerdos tomados (...)*”

**Petitoria:** Solicita el recurrente:

*“Se acoja en todos sus extremos el presente recurso y se declaren válidos y acreditados todos los acuerdos tomados en la Asamblea Nacional del Partido Integración Nacional, realizada el día veintitrés de setiembre del dos mil veintitrés.”*

**b) Posición de este Departamento.** Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra el oficio DRPP-7135-2023 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido éste dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

Mediante auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento le comunicó al partido político la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Puntarenas celebrada el diez de setiembre del dos mil veintitrés, toda vez que, dicho acto no contó con el quórum mínimo requerido para sesionar válidamente, el cual era de treinta y tres asambleístas, y únicamente se contó con treinta y dos delegados debidamente acreditados por este órgano electoral. Posteriormente, mediante oficio n.º PN-PIN-20-09-2023 del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, presentado el mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la agrupación política solicitó como medida cautelar la autorización de la celebración de la Asamblea Nacional, convocada a celebrarse el día veintitrés de setiembre del mismo año, así las cosas, en atención a dicha solicitud, mediante auto n.º 1174-DRPP-2023 de las dieciséis horas con catorce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento, a fin de no afectar los intereses de la agrupación política, en caso de que una gestión recursiva prosperara, autorizó la celebración de la asamblea nacional, convocada para el día veintitrés de setiembre del año dos mil veintitrés.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 8411-E3-2023 de las nueve horas del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, declaró sin lugar el recurso de apelación contra el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas con doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, indicando:

*“(...) En el caso de marras es necesario indicar que el PIN se encuentra inscrito a escala nacional y la provincia de Puntarenas cuenta con trece cantones, por lo que cada una de las asambleas inferiores debe como mínimo tener por acreditados cinco delegados territoriales propietarios y hasta cinco suplentes en cada circunscripción (artículo 11, incisos b) y f) del estatuto del PIN), por lo que al sumarse 65 delegaciones cantonales y de conformidad con la normativa supra citada, el quórum necesario para que la asamblea provincial del PIN pueda sesionar válidamente, es de al menos 33 asambleístas debidamente acreditados.*

Conforme advierte el DRPP en el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las 13:12 horas del 22 de setiembre de 2023, son varias las inconsistencias presentadas en el conteo del quórum de la asamblea provincial del PIN en Puntarenas, en cita expresa: “(...) En la lista de asistencia firman treinta y cinco personas, pero solo son válidas las firmas de treinta y uno de ellos (...)”, hecho que conlleva que el PIN no lograra el mencionado quorum de 33 asambleístas (...)

**De la solicitud de dispensa:** El PIN subsidiariamente solicita que, en caso de no tenerse por acreditada la asamblea provincial de Puntarenas celebrada el 10 de setiembre, se proceda con la dispensa de esta, solicitud que debe rechazarse por improcedente legalmente y por las razones que de seguido se explica.

(...) En el caso en estudio, el PIN solicitó la realización de dos asambleas provinciales en Puntarenas, en fechas 2 y 10 de setiembre del año en curso. Ambas asambleas presentaron inconvenientes, debido al no cumplimiento del quórum necesario, por causas atinentes a sus propios delegados. En el caso de la segunda asamblea, los acuerdos adoptados no fueron acreditados, tal y como lo dispuso el DRPP en la resolución n.º 1169-DRPP-2023 de las 13:12 horas del 22 de setiembre de 2023.

Como corolario de lo anterior, mediante auto n.º 1170-DRPP-2023 de las 15:15 horas del 22 de setiembre, el DRPP no autorizó al PIN la realización de la asamblea nacional que tenía señalada para el 23 de setiembre, pues la agrupación política no tenía acreditadas todas las designaciones de los delegados territoriales (pues faltaban los representantes de Puntarenas).

No obstante, el 23 de setiembre, en virtud de la interposición de una medida cautelar (resolución n.º 1174-DRPP-2023 de las 16:14 horas del 22 de setiembre de 2023), el PIN celebró la referida asamblea, con el conocimiento **de que los acuerdos que eventualmente se adoptaran estarían condicionados en forma absoluta, a lo que dispusiera el DRPP o a lo que determinara este Tribunal.**

El 27 de setiembre -fecha posterior a la asamblea nacional- en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado, el PIN solicitó la aplicación de la “dispensa” de la asamblea provincial de Puntarenas, para que se tengan por acreditados los acuerdos adoptados en la asamblea nacional.

(...) En ese sentido y bajo una mejor ponderación, se interpreta que la Administración Electoral podrá autorizar que se continúe con la renovación de las autoridades partidarias siempre que, al menos,

*se hayan electo a todos los delegados propietarios distritales, cantonales o provinciales según corresponda, aunque esté pendiente la constitución cabal de los órganos de ejecución. Igualmente, se podrán recibir las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, pese a que queden pendientes de nombrar algunos puestos de los diversos comités ejecutivos y fiscalías de las diversas escalas (o de otros órganos distintos de la representación territorial). Téngase presente que esos cargos, si bien relevantes en la organización, resultan estar al servicio de los órganos deliberantes, pues se encargan de la ejecución de sus acuerdos y, además, no tienen una lógica de conexión secuencial con sus similares de la escala inmediata superior, como sí los delegados territoriales.” (El subrayado es propio).*

*(...) Nótese que en el caso en cuestión no aplica la línea jurisprudencial antes referida de permitir el avance de la agrupación en su proceso de renovación de estructuras sin haber culminado el proceso de celebración de sus asambleas inferiores, pues el PIN no tiene completa la base territorial de la provincia Puntarenas. En otras palabras, la aceptación de la dispensa solicitada subsidiariamente por el PIN conllevaría la aprobación de inscripción de candidaturas a una agrupación política que no ha cumplido con su renovación de estructuras.*

*Consentir que una agrupación política, en la fase de renovación de estructuras, pueda realizar asambleas superiores, a pesar de que incumple con la conformación de todas las delegaciones territoriales, sin que concurren las excepcionales condiciones previstas en el artículo 4 del Decreto n.º 02-2012, es una medida que no puede ser avalada por esta autoridad electoral y en ese tanto resulta improcedente la solicitud subsidiaria formulada por el PIN.”*

Así las cosas, en observancia de la línea jurisprudencial expuesta esta Administración estima que la no acreditación de las designaciones y acuerdos adoptados en la asamblea nacional de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil veintitrés, que objeta el señor Walter Muñoz Céspedes, fue dictada conforme a Derecho y, en esa medida, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-7135-2023 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, toda vez, que la autorización de fiscalización de esa asamblea se encontraba condicionada a lo que se resolviera en cuanto a las acciones recursivas pendientes en ese momento, las cuales fueron rechazadas..



**P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Integración Nacional contra el oficio n.º DRPP-7135-2023 del veinte de diciembre de dos mil veintitrés. **NOTIFÍQUESE.-**

**Martha Castillo Víquez  
Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag  
C: Expediente 015.1-97 Partido Integración Nacional  
Ref., No.: S 0005-2024